



---

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA**

---

**PROCESO : DIVORCIO**  
**DEMANDANTE : LINA FERNANDA CARVAJAL RODRIGUEZ**  
**DEMANDADO : JUAN CARLOS BONILLA**  
**RADICACION : 41 0011 31 10 001 2022-00070- 00**

Neiva, Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**1. ASUNTO.**

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, respecto del auto del 13 de abril de 2023, mediante el cual el Despacho rechazó la nulidad planteada por el apoderado judicial del señor JUAN CARLOS BONILLA por indebida notificación conforme al numeral 8 del Art. 133 del C.G.P.

**2. ANTECEDENTES.**

Mediante providencia del 2 de marzo de 2022, el Despacho admitió la presente demanda por reunir los requisitos de ley y se ordenó correr traslado de la misma al señor JUAN CARLOS BONILLA BOCANEGRA.

Por constancia secretarial, se informó que el señor BONILLA BOCANEGRA, se notificó personalmente del libelo introductorio vía correo electrónico y así mismo, se dejó constancia que el nombrado no ejerció su derecho a la defensa mediante la contestación de la demanda.

El pasado 11 de octubre de 2022, el demandado arrió mandato otorgado a profesional del derecho para que lo representara en el presente proceso y a través de memorial del 2 de diciembre de 2022, presentó solicitud de nulidad de todo lo actuado según lo previsto en el numeral 8 del Art. 133 del C.G.P, esbozando que la parte actora le envió la notificación personal vía digital a un correo electrónico que no es de su dominio personal.

Indicó que, la cuenta digital personal para notificaciones es [juan\\_implemedica@yahoo.es](mailto:juan_implemedica@yahoo.es) más no el correo electrónico [implemedicas@yahoo.es](mailto:implemedicas@yahoo.es), ni muchos menos la cuenta digital [juanimplemedicas@hotmail.com](mailto:juanimplemedicas@hotmail.com). De igual modo, expuso que esta última adolece de un error dado que faltó por agregar el algoritmo llamado como raya al piso.

Mencionó que dada la importancia de la notificación personal de que trata el Art. 291 del C.G.P, con la actuación desplegada por la parte actora se le estaría vulnerando su derecho a la defensa y debido proceso, por lo que solicita se anule toda la actuación surtida con el ánimo de que se le notifique en debida forma y de contera se le otorgue el traslado de la demanda.

Mediante providencia del 13 de abril del presente año, el Despacho rechazó de plano la referida solicitud de nulidad por haberse saneado conforme a lo indicado en el numeral 1 del Art. 136 del C.G.P en armonía con el inciso 4 del Art. 135 Ibídem, interponiendo contra dicha decisión recurso de reposición y en subsidio apelación con fundamento en idénticos argumentos a los indicados en la solicitud de nulidad.

### **3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

#### **3.1. Problema jurídico primero:**

¿Compete al Despacho establecer si fue ajustado a derecho o no, el rechazo de plano de la nulidad por indebida notificación planteada por la parte accionada o si por el contrario a dicha acción anulatoria debía darle el respectivo trámite de que trata el Art. 134 del C.G.P.

#### **3.1.2 Supuestos Jurídicos.**

Previo a analizar el problema jurídico planteado, se hace necesario traer a colación la conceptualización jurisprudencial sobre el acto procesal de la notificación y de contera sobre los derechos fundamentales que con dicha

actividad se protege y para tal efecto, la Honorable Corte Constitucional ha dispuesto<sup>1</sup>:

*“En tanto que elemento esencial del derecho al debido proceso, a lo largo de los años, la Corte Constitucional ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones”.*

En ese orden de ideas, refulge que la notificación es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales para que la parte accionada pueda ejercer debidamente su derecho a la defensa y el debido proceso.

Ahora bien, respecto a la causal de nulidad invocada se tiene igualmente, se es dable traer a colación el Art. 133 del C.G.P, que en su numeral 8 indica que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando:

*“(…) no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código (...)*

En el caso analizado, se tiene que la demandante manifestó que el correo electrónico del señor JUAN CARLOS BONILLA BOCANEGRA, es [implemedica@yahoo.es](mailto:implemedica@yahoo.es), para lo cual aportó las escrituras públicas No. 1729 del 4 de junio de 2019 y 1820 del 31 de mayo de 2018, suscritas ante la Notaria Dieiseis (16) del Circulo de Bogotá DC, por el mismo señor BONILLA BOCANEGRA donde menciona dicha información personal.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-608/06

Examinados por el Despacho, las escrituras públicas en mención encuentra que en los citados instrumentos públicos el señor BONILLA BOCANEGRA, al momento de diligenciar sus datos personales manifestó que la referida cuenta digital hace las veces de dirección electrónica personal, lo cual constituye una confesión extrajudicial espontánea sobre dicha circunstancia según lo estipula el numeral 6 del Art. 191 del C.G.P; por lo tanto, se desvirtúa el argumento del inconforme que indica que dicha cuenta digital no tiene dicha finalidad comunicativa.

Si bien, se podría predicar que el demandado usa también otras cuentas<sup>2</sup> digitales para su notificación personal, tal cómo se avizora en la escritura pública No. 4937 del 28 de noviembre de 2019, ello no invalida de tajo la notificación personal efectuada a través de la cuenta [implemedica@yahoo.es](mailto:implemedica@yahoo.es), por estar acreditado dentro del proceso, que pertenece al demandado, reposando certificación expedida por la empresa de mensajería “SERVIENTREGA”, en la cual se verifica que la parte accionada acusó recibo del mensaje digital que le comunicó la existencia de la demanda en la referida cuenta electrónica<sup>3</sup>.

Por tanto, del referido medio de convicción se puede establecer que el señor BONILLA BOCANEGRA, accedió a la información contenida en dicho mensaje de datos al punto que procedió a otorgar poder a profesional del derecho que solicitó dentro del proceso su reconocimiento y tan solo varios días después invocó la causal de nulidad planteada.

Así pues, se puede concluir que el demandado al haber acusado recibo de la notificación personal de la demanda en una de sus cuentas electrónicas, fácilmente se puede predicar, que dicho acto procesal se realizó conforme a los lineamientos expuestos por la Honorable Corte Constitucional, cuando analizó la constitucionalidad del Decreto 806 de 2020 así: <sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> [juan\\_implemedica@yahoo.es](mailto:juan_implemedica@yahoo.es)

<sup>3</sup> [implemedica@yahoo.es](mailto:implemedica@yahoo.es)

<sup>4</sup> Sentencia C-420/20

***“En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia”.***

Así las cosas, se tiene acreditado que el señor BONILLA BOCANEGRA, se enteró de la existencia de la presente demanda desde el pasado 8 de agosto de 2022 y por tanto, su abogado judicial tenía la carga procesal de impetrar la respectiva solicitud de nulidad por indebida notificación personal en su primera actuación al interior del proceso según reza el numeral 2 del Art. 136 del C.G.P. en armonía con el tercer inciso del Art. 135 Ibídem, lo cual no ocurrió pues el pasado 11 de octubre del 2022, el demandante se limitó a otorgar mandato a un apoderado judicial sin hacer mención de la posible consumación del citado vicio anulatorio; inclusive su manifestación sobre la presunta indebida notificación se dio a penas el pasado de 2 de diciembre de 2022, es decir, casi tres (3) meses después de que se enteró de la existencia del proceso.

En consecuencia, como la presunta actuación irregular respecto de la notificación personal no fue aducida por el gestor judicial del demandado en su primera actuación procesal, dicho vicio procesal se encuentra saneado en atención a lo previsto por el referido Art. 4 del Art. 136 ibídem y de contera luce admisible su rechazo *in limine*.

Por todo lo expuesto, se tiene que la decisión cuestionada está conforme a derecho y por consiguiente, no se repone.

Igualmente, el Despacho, dispone conforme lo indica el numeral 5 y 6 del Art. 321 del C.G.P, conceder ante la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de la ciudad el recurso de apelación en el efecto devolutivo contra el auto objeto de análisis, por lo tanto, por Secretaría envíese el respectivo expediente digital.

De igual modo, previo a enviarse el expediente ante el superior se ordena por Secretaría otorgar al inconforme el término de que trata el numeral 3 del Art. 322 del C.G.P, para que si a bien lo tenga agregue nuevos argumentos a su recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Neiva,

#### **5. R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión calendada el 13 de Abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** ante la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de la ciudad el recurso de apelación en el efecto devolutivo contra el auto objeto de análisis por lo tanto por Secretaria envíese el respectivo expediente digital.

**TERCERO: ORDENAR** por Secretaria otorgar al inconforme el termino de que trata el numeral 3 del Art. 322 del C.G.P, para que si a bien lo tenga agregue nuevos argumentos a su recurso.

**CUARTO:** En firme este proveído vuelva al Despacho para continuar con el trámite del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase.



**DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO**

**Juez.**

